

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO No.405

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 20-178-40-89-001-2016-00160-00.

Demandante: ÁNGEL MARÍA GUERRA CARVAJAL.

Apoderada demandante: LELIA MORALES NEGRETTE.

Demandada: JARDELINA ARCE CAMACHO.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, con fundamento en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante memorial de fecha 1° de septiembre de 2021, suscritos por las partes y de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; adicionalmente, requirieron el levantamiento de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Para dar solución a la situación planteada por el extremo demandado, es necesario tener en cuenta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se**

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2016-00160-00.

Demádate: Ángel María Guerra Carvajal.

Demandado: Jardelina Arce Camacho.

presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

Como quiera que la parte demandante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte demandada; en esta oportunidad el apoderado judicial del demandante mediante memorial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso. Por lo anterior se accederá a dicha solicitud con base al artículo 461 ibidem, como consecuencia de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** así como lo prevé el Artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las Medidas Cautelares Decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula N° 192 – 18937, 192 – 12758 y 192 – 15246, de la Oficina de Registro de

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 20-178-40-89-001-2016-00160-00.
Demádate: Ángel María Guerra Carvajal.
Demandado: Jardelina Arce Camacho.

Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Desglósese el título valor base de esta ejecución y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Disponer que no hay condena en costas para las partes

QUINTO: Archívese este proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 16 de septiembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 079.</p> <p>El secretario: </p>

Firmado Por:

Yudi Matilde Santiz Palencia

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2016-00160-00.

Demádate: Ángel maría Guerra Carvajal.

Demandado: Jardelina Arce Camacho.

Código de verificación:

d4fe39dbace743cf059a3a439b4fd51e6adc42fb38a5668656bb7a5c831c4a72

Documento generado en 15/09/2021 04:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>